

Leg. MPF-CI-00973-2024?

CIPOLLETTI, 21 de abril de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud de sobreseimiento efectuada por el Ministerio Público Fiscal, con adhesión de la Defensa, en el Legajo N° MPF-CI-00973-2024, caratulado “ANTIÑIR DANIEL Y MATÍAS JUAN PABLO S/ ROBO”, respecto de Daniel Alejandro Antiñir, (...); y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco del presente legajo, al nombrado se le atribuyó el siguiente hecho: “El hecho que se le atribuye a los imputados es el ocurrido el día 18 de febrero del corriente año, a las 15:45 horas aproximadamente, (...). En esas circunstancias de tiempo y lugar los imputados, valiéndose de 3 cuchillos de aproximadamente 20 cm de longitud, tipo Tramontina, con mango de madera y hoja dentada, 1 cuchillo de hoja ancha lisa sin mango con estructura metálica de aproximadamente 27 cm de longitud, 2 pinzas metálicas y, ejerciendo fuerza sobre el cableado del pilar de luz del predio en cuestión, cortaron los mismos y se apoderaron ilegítimamente de cables con un diámetro aproximado de 1,5 cm y una longitud aproximada de 8,8 metros. Inmediatamente después de cometer el hecho, y una vez que habían guardado los elementos sustraídos en una mochila que llevaban consigo, fueron aprehendidos por personal policial que se encontraba realizando tareas de prevención en la zona y logró observar el momento del hecho”. El hecho fue calificado legalmente como robo, en carácter de coautor, conforme lo previsto en los arts. 45 y 164 del Código Penal.

II.- Que en audiencia de fecha 20 de mayo de 2024, comparecieron la Sra. Fiscal Adjunta Dra. Giovanna Moro y el Sr. Defensor Dr. Mario Sebastián Nolivo. En dicha oportunidad, la Fiscalía solicitó la concesión de la suspensión de juicio a prueba por el plazo de un año, proponiendo pautas a cumplir y una reparación económica mediante donación al Hospital de Cipolletti. Asimismo, hizo saber que contaba con el consentimiento de la víctima y que el imputado no registraba antecedentes penales computables. La Defensa prestó conformidad con la procedencia del instituto, entendiendo reunidos los requisitos legales, y el imputado manifestó su expresa conformidad con el beneficio. En ese marco, se concedió la suspensión de juicio a prueba por el término de un (1) año, bajo las siguientes reglas de conducta: cumplimiento de la reparación económica en favor del Hospital de Cipolletti, prohibición de acercamiento al lugar del hecho, fijación de domicilio y su mantenimiento, presentaciones bimestrales ante la Comisaría de su domicilio, la no

comisión de nuevos delitos y abstención de consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes en exceso y en la vía pública.

III.- Que en la audiencia celebrada el día 20 de abril de 2026 comparecieron el Sr. Fiscal Dr. Gabriel Emiliano Lamas y el Sr. Defensor Dr. Mario Sebastián Nolivo. En dicha oportunidad, el Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento del imputado en virtud de la extinción de la acción penal, señalando que el plazo de la suspensión de juicio a prueba se encontraba vencido desde el 20 de mayo de 2025, que la reparación económica había sido cumplida en su totalidad, que se habían observado las pautas impuestas -especialmente la prohibición de acercamiento y la no comisión de nuevos delitos- y que, conforme informe de antecedentes de fecha 28 de marzo de 2026, el imputado no registra nuevos antecedentes penales computables. La Defensa adhirió al pedido fiscal, destacando que su asistido cumplió con las reglas de conducta impuestas, en particular aquellas de mayor relevancia, como la no comisión de nuevos delitos y el cumplimiento de la reparación económica, solicitando se haga lugar al sobreseimiento. Asimismo, manifestó que la incomparecencia del imputado no afectaba el trámite por tratarse de una petición favorable a su situación procesal.

IV.- En turno de resolver, y conforme lo anticipado en audiencia -registrado en soporte digital-, corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes. Uno de los principios que orienta el proceso penal vigente es la búsqueda de soluciones al conflicto primario que dio origen al proceso, promoviendo respuestas estatales razonables, proporcionales y orientadas a la recomposición de la paz social. En ese marco, la suspensión de juicio a prueba se presenta como una herramienta de política criminal que permite la resolución temprana de determinados conflictos penales, en consonancia con los principios de justicia restaurativa, favoreciendo la responsabilización individual y la integración social. Se trata de un instituto previsto por el legislador que habilita, en supuestos legalmente establecidos, prescindir de una sentencia condenatoria cuando la persona imputada se somete voluntariamente al cumplimiento de reglas de conducta durante un plazo determinado, bajo control judicial, orientadas a prevenir la reiteración delictiva y a dar una respuesta adecuada al conflicto. En el caso, se encuentra acreditado el vencimiento del plazo por el cual fue concedido el beneficio, así como el cumplimiento sustancial de las pautas impuestas, en particular la reparación económica y la no comisión de nuevos delitos, extremo corroborado mediante informe de antecedentes actualizado. Si bien no se ha verificado un cumplimiento estricto de la totalidad de las presentaciones periódicas, dicha circunstancia no resulta suficiente para desvirtuar

la finalidad del instituto, en tanto el análisis debe efectuarse de manera integral y conforme a criterios de razonabilidad, atendiendo a los objetivos preventivos y resocializadores perseguidos. En consecuencia, verificados los extremos legales previstos en los arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal, y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, corresponde declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal respecto de Daniel Alejandro Antiñir (DNI ...), por cumplimiento de las pautas impuestas en la suspensión de juicio a prueba (arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal).

II.- SOBRESER a Daniel Alejandro Antiñir por el hecho atribuido en autos, en razón de la extinción de la acción penal (art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, en función del art. 76 ter del Código Penal). Sin costas.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado con anterioridad (art. 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).

IV.- DISPONER la protocolización de la presente, su notificación a las partes técnicas y al imputado. Hágase saber al imputado ausente, a través de su Defensa técnica, los alcances y efectos legales de la presente resolución. Practíquense las comunicaciones de rigor para su debida constancia y efectos legales.

SÁNCHEZ Firmado

digitalmente por

MERLO SÁNCHEZ MERLO

Amorina Amorina Liliana

Fecha: 2026.04.21

Liliana 13:25:56 -03'00'